

TÍTULO QUINTO Poder Judicial

INTRODUCCIÓN: EL PODER JUDICIAL COMO MEDIDA DE LA AUTONOMÍA

Por Marcelo Pablo Vázquez

“... estamos aquí reclamando la autonomía plena para la Ciudad de Buenos Aires, el derecho que tenemos de determinar la forma y la fecha para convocar a elecciones para elegir a la Legislatura, insisto, no pedimos para Buenos Aires nada más que el derecho que tienen todos los habitantes de la República” (Palabras del Sr. convencional Jozami del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la CABA de 1996).

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aborda en este Título, que se extiende desde el artículo 106 al 126, todo lo relativo a la competencia del Poder Judicial de la CABA, su estructura e integración y los límites que se le imponen al Poder Ejecutivo y Legislativo en materia jurisdiccional. Asimismo, este título se encuentra compuesto por seis capítulos en los cuales la Ley Fundamental local, luego de enunciar las disposiciones generales antes mencionadas, introduce a los representantes del Poder Judicial porteño. De tal modo, se enuncian la composición y los roles del Tribunal Superior de Justicia de la CABA –Capítulo II–, del Consejo de la Magistratura de la CABA –Capítulo III–, de los Tribunales de la Ciudad –Capítulo IV–, del Jurado de Enjuiciamiento –Capítulo V– y del Ministerio Público –Capítulo VI– integrado a su vez por el Ministerio Público Fiscal, de la Defensa y Tutelar.

El análisis y desarrollo de cada uno de estos actores sería una empresa desmesurada a los fines de efectuar un comentario a este Título de la Constitución porteña. Es por ello que resulta oportuno reflexionar acerca del Poder Judicial de la CABA en torno a dos cuestiones de suma importancia y que, a veinte años de la sanción de este cuerpo normativo, todavía no se encuentran debidamente resueltas y continúan siendo materia de debate. De tal modo, es menester efectuar un pequeño análisis con relación a la *autonomía de la Ciudad de Buenos Aires* –que trae apa-

rejada una mirada sobre las competencias materiales de los Tribunales de Justicia locales— y al derecho de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) le reconozca competencia originaria —en los términos del artículo 117 CN—.

SOBRE LA AUTONOMÍA DE LA CABA Y SU REPERCUSIÓN EN LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS TRIBUNALES DE JUSTICIA

A casi 500 años de su primera fundación, la inserción institucional de la “Buenos Aires Ciudad”¹ en la Federación es una cuestión inconclusa.

En un principio por su capitalización y luego por su autonomía, la historia Argentina está marcada por los vaivenes respecto de los derechos de los porteños; de ser el centro del poder político y condicionar económicamente al resto de las provincias a través del puerto, a constituirse en la capital de la Nación, para finalmente alumbrar como el Estado veinticuatro de la Federación producto de la reforma constitucional de 1994.

Derivado de todo este traumático proceso, aún hoy los porteños somos los ciudadanos argentinos con menores derechos efectivos. Curiosamente, aquella “disolución” del territorio federal que constituía la Ciudad de Buenos Aires y su reconocimiento como nuevo Estado dispuesto por una asamblea constituyente careció del imperio que habría tenido una simple ley de provincialización dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de la facultad reconocida a esos efectos en el artículo 75 inciso 15 de la Constitución Nacional (CN). Por el contrario, el Congreso Nacional limitó el alcance del artículo 129 CN a través de la Ley N° 24588.

En cuanto a la restricción de derechos, es importante señalar que hasta 1996, los habitantes de esta ciudad no podían elegir sus autoridades, lo cual finalmente fue resuelto con la sanción de la Constitución local.

Empero, hasta hoy día, no les es posible elegir a sus jueces a través de sus representantes. O cuanto menos, a todos los jueces que pueden seleccionar los habitantes del resto de las provincias argentinas.

1. Bidart Campos, Germán, *Historia política y constitucional Argentina*, Buenos Aires, Ediar, 1977, T. II, p. 103 y ss.

Este tema será abordado con mayor profundidad posteriormente en este comentario.

Al respecto, es importante tener presentes las palabras de la Presidenta de la Asamblea Estatuyente, señora Graciela Fernández Meijide:

El 30 de junio pasado los ciudadanos de Buenos Aires emitieron su voto para concretar un sueño largamente acariciado y que durante años estuvo cercenado: ejercer plenamente sus derechos políticos al elegir las autoridades que han de regir nuestros asuntos colectivos.²

Ahora bien, tal como señalara anteriormente, la reforma constitucional de 1994 significó la tercera fundación de la Ciudad de Buenos Aires, en este caso como Estado autónomo, integrante del sistema federal argentino.

En buena medida así fue interpretado por quienes fueron elegidos para dictar su Ley Fundamental. Vale la pena recordar las palabras del Sr. constituyente de 1996 Jorge Martín Argüello, en cuanto señaló que

La autonomía de un Estado se define a partir de dos conceptos: el primero de ellos es la capacidad cierta de poder definir la norma suprema, y el segundo es la capacidad concreta de poder decidir y definir cuáles son las instituciones de gobierno que va a tener ese Estado. A partir entonces de definir a esta representación como la más importante de la historia de la ciudad, creo que lo primero que debemos aclarar es que no estamos aquí reunidos para debatir una nueva ley orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sino que –siendo contestes con los dichos en oportunidad del debate del Reglamento–, interpretamos que estamos aquí para definir, votar y jurar la norma suprema de esta ciudad y a la que hemos elegido denominar como Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.³

En la Constitución Nacional, la definición de la forma de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires viene dada por el artículo 129 CN,⁴ ya que al integrarla al sistema federal argentino le impone necesariamente la

2. *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la CABA de 1996.*

3. Ídem.

4. Artículo 129: “La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su Jefe de Gobierno será elegido directamente por el pueblo de la Ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la Ciudad sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto por este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la Ciudad de

forma republicana representativa; es decir, gobernantes elegidos por el pueblo, división de poderes, igualdad ante la ley y publicidad de los actos de gobierno, entre otros.

En consecuencia, nuestros constituyentes en el artículo 1 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) adoptaron la democracia participativa en el marco del modelo precitado, y se dieron el trato equivalente al que el artículo 121 CN les otorga a las provincias, reservándose el ejercicio de los poderes no delegados. Dentro de ellos se encuentra la aplicación del derecho común en la medida que las cosas o las personas cayeren bajo su jurisdicción y no afectaren los intereses del Estado Nacional; conocer en los juicios criminales ordinarios mediante el sistema de jurados (artículo 118, CN); exigir la extradición de criminales (artículo 8 CN); e indultar penas por delitos comunes sujetos a jurisdicción criminal (artículo 99.5 CN).

Salvo la última, todas las anteriores son atribuciones propias del Poder Judicial de la Ciudad.

El ejercicio de estos poderes, o la pretensión de hacerlo, colisiona con la Ley N° 24588, toda vez que su artículo 2 invirtió la regla precitada y, mediante su artículo 8, preservó para la Nación la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires. Tan sólo le concedió al nuevo Estado Autónomo de la Ciudad jurisdicción en las materias de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativa y tributaria.

A partir de la inversión del principio establecido en el artículo 121 CN, la Nación pasa a conservar todo el poder no atribuido por la Constitución a la Ciudad y aun aquellos cuyo alcance no estuvo a criterio del legislador nacional debidamente delimitado; por caso, las facultades jurisdiccionales al priorizar la interpretación literal del artículo 75 inciso 12 por sobre la sistemática del artículo 129, ambos de la Constitución Nacional.

En relación con lo manifestado precedentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se limitó a acompañar los vaivenes políticos sin establecer criterios definitivos, aunque asumiendo una interpretación restrictiva de las normas constitucionales contradictoria con los métodos interpretativos tradicionalmente aplicados en estos casos.

Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones”.

En sus diversos pronunciamientos –especialmente a partir del precedente “Gauna”–,⁵ concluyó, salvo algún pronunciamiento aislado, que la Ciudad de Buenos Aires no es una provincia ya que detenta un estatus jurídico diverso al de estas, tan sólo intermedio entre las provincias y los municipios.

A pesar de ello, a dos décadas de vigencia de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la limitación establecida en el artículo 8 de la Ley N° 24588 ya no es total, como tampoco lo es la originaria restricción de ejercer las funciones de seguridad con fuerzas policiales propias.

Así, de manera efectiva desde el 28 de diciembre de 2003, la Ciudad de Buenos Aires posee facultades jurisdiccionales en materia penal y ello acontece aun cuando aquella norma mantiene su vigencia.

Progresivamente, otras decisiones legislativas fueron flexibilizando el criterio rígido establecido en la Ley N° 24588. Primero la Ley N° 25320 –Ley de Fueros– que reconoció la posibilidad de ejercicio de acción penal a “un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político” por parte de un juez de la Ciudad de Buenos Aires; luego, las leyes que aprobaron los dos convenios de transferencia de competencias penales; finalmente, la Ley N° 26702, que prevé la transferencia de nuevos delitos, y la Ley N° 26735, que atribuye competencia en los delitos de evasión de tributos locales a las provincias y la ciudad en un pie de igualdad, son claros ejemplos de ello.

La modalidad alternativa de transferencia de servicios judiciales vía convenios tuvo como anticipo el Decreto N° 1417/96 del Poder Ejecutivo Nacional, por el cual se creó una Comisión de estudio y elaboración de los proyectos normativos para la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ahora bien, más allá de lo expuesto en los párrafos anteriores, la cuenta pendiente al día de la fecha es eliminar definitivamente las barreras para concretar una ordenada transferencia de las competencias judiciales pertenecientes a la *justicia nacional ordinaria*, como así también de aquellos magistrados judiciales y fiscales de la Procuración General de la Nación que opten por desempeñarse en la Justicia de la

5. Fallos: 320:875.

Ciudad (artículo 5 del Primer Convenio), con el debido resguardo de su estabilidad laboral y de los derechos previsionales adquiridos.

Estos magistrados *nacionales pero no federales*, como bien aunque tardíamente lo destacara la CSJN,⁶ no constituyen un tercer orden jurisdiccional diferenciado de los dos únicos reconocidos en el artículo 75 inciso 12 CN; esto es, los tribunales federales o provinciales, incluyendo necesariamente entre estos últimos al Poder Judicial de la CABA.

Por su parte, el artículo 116 –complementado por lo establecido en el artículo 75 inciso 12 y el artículo 129, todos ellos de la Constitución Nacional– distribuye las atribuciones del Poder Judicial federal y de los poderes judiciales provinciales, considerando inmersa a la CABA.

Así, la aplicación del derecho común emanado del Congreso de la Nación corresponde a los tribunales locales, bajo las reglas procesales establecidas por cada uno de los Estados provinciales y de la CABA, en respeto de la forma de Gobierno Federal asumida por la Nación Argentina –artículo 1 CN–.

Este esquema no es casual y se encuentra estrechamente ligado con el proceso constituyente del país. En este sentido, se delegó al Congreso de la Nación el dictado en exclusiva de las normas de Derecho común, para su aplicación por los tribunales locales bajo las reglas emitidas por las legislaturas provinciales.

Por exclusión, es el Poder Judicial federal quien conoce y decide de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes federales, además de las enumeradas en el citado artículo 116 CN.

En esta inteligencia, la justicia nacional como tal no existe para la Constitución. Y así lo expresó la CSJN en el fallo “Corrales”, el 9 de diciembre de 2015, exhibiendo un cambio sustancial de criterio respecto del alcance de la autonomía de la Ciudad.

En su considerando 8, categóricamente señala que

... no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias antes aludidos. En efecto, si bien el carácter nacional de los tribunales

6. Causa CCC 7614/2015/CNC1-CA1 “Corrales, Guillermo Gustavo y otros s/hábeas corpus”.

COLECCIÓN DOCTRINA

de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular estatus que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, *las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria que, vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local* [el destacado me pertenece].

Por su parte, en el considerando 9 destaca que transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la CABA el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional.

Finaliza aquel precedente, como si fuera necesario para que no existan dudas, expresando que

... la decisión conlleva el abandono del tradicional criterio del tribunal conforme el cual, a los efectos de analizar si media denegatoria del fuero federal, todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional [y cita fallos anteriores donde estableciera la doctrina abandonada].

Ahora bien, tal como se advirtió en los primeros párrafos de este comentario, resulta menester dedicar unas palabras al aludido problema relacionado con la posibilidad por parte de los porteños de elegir a los jueces locales a través de sus representantes. Al respecto, cabe señalar que la atribución de designar a los jueces de la Ciudad conforme las previsiones de los artículos 114 y 115 CN ha cesado con el dictado de la Constitución local (Disposición Transitoria Decimoquinta), y tal previsión sólo podía estar contemplada respecto de los que ejercen la jurisdicción provincial, en la inteligencia de que esta se encuentra alcanzada por las previsiones del artículo 129.

Esta manda constitucional fue ignorada hasta el presente, básicamente por la oposición corporativa de los integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Dicho más claramente, la alusión a “jueces de la Ciudad” efectuada por el constituyente de 1994 tiene sentido a partir de la existencia de tan sólo dos órdenes jurisdiccionales: el federal y el provincial, correspondiendo a este último la competencia ordinaria de cada Estado autónomo –provincias y ciudad–.

No cabe admitir una inconsecuencia o error en el constituyente, ni suponer que podía visualizar una tercera categoría inexistente que recién aparece como consecuencia del indebido recorte de las facultades jurisdiccionales previstas en el artículo 129 CN (artículo 8 de la Ley N° 24588, “Ley Cafiero”).

En el esquema del constituyente nacional, una vez constituido el nuevo Estado Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires cesaba la facultad de las autoridades federales de designar a los jueces civiles, comerciales, penales, laborales, etcétera, ya que estos eran los “jueces de la Ciudad” a los que se refiere la disposición transitoria. El mismo esquema lo aplicó a las facultades legislativas que conservaba la Nación hasta tanto fueran asumidas por las autoridades locales.

La lógica del constituyente, por lo explicado, era simple. Constituido el nuevo Estado de acuerdo con su Ley Fundamental, y ejercidas las facultades de legislación y jurisdicción por sus autoridades, cesaban las de las autoridades federales, salvo respecto de las delegadas por las provincias en su favor.

La Ley N° 24588 volvió asistemática la Constitución Nacional. El proyecto de reforma ingresado al Senado de la Nación por parte del Poder Ejecutivo Nacional puede hacer realidad la voluntad constituyente explicitada hace 22 años.

Paradójicamente, como señalara al inicio, la voluntad de un poder constituido puede ser más imperativa que la decisión de una asamblea constituyente reformadora de la Ley Fundamental.

Como conclusión sobre el primero de los temas a desarrollar en el comentario al Título V de la Constitución local –a saber, la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires–, cabe señalar que resulta paradójico que, habiendo sido dispuesta por la Convención Constituyente de 1994, se interprete este cambio institucional con menor alcance que el que podría haber dispuesto el Congreso de la Nación a través de la facultad otorgada por el artículo 75 inciso 15, en concordancia con el artículo 13, ambos de la Constitución Nacional.

La provincialización de la Capital Federal decidida por el Congreso por una ley hubiera significado una conversión instantánea del mentado estatus jurídico, decisión que no habría podido ser discutida, además de evitado todas las controversias suscitadas por la novedosa decisión del constituyente.

Es decir, bajo el viejo axioma de “quien puede lo más, puede lo menos”, se torna asistemática la postura de que, ante la duda, se adopte un criterio restrictivo, cuando además la fuente norteamericana del artículo 13 CN ha sido interpretada de manera tal que “cuando se acepta un nuevo estado en la Unión, se lo hace en un pie de igualdad con todos los demás”.⁷

De tal modo, la Ciudad de Buenos Aires es, desde 1994, un nuevo Estado de la Nación, y a ella debe aplicarse esta sabia doctrina. Los ciudadanos de Buenos Aires somos desde 1994 una nueva clase de provincianos argentinos y a nosotros se nos debe aplicar esa doctrina en defensa de la igualdad.

Los porteños merecemos ser tratados igualitariamente como un nuevo grupo de provincianos argentinos, pero el federalismo reclama el cierre de su ciclo con la consideración de la Ciudad de Buenos Aires como su vigésimo cuarto estado confederado.

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CABA POR PARTE DE LA CSJN

Ahora bien, tal como se refirió al comienzo de este trabajo, otro de los aspectos relevantes a analizar en torno al tópico “Poder Judicial de la CABA” es el derecho de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que la CSJN le reconozca competencia originaria.

La competencia originaria y exclusiva se halla expresamente fijada en el artículo 117 CN, en tanto sólo delega en el Congreso el establecimiento de las reglas y excepciones para la jurisdicción por apelación.

El citado artículo establece que

... [e]n estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; *pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente* [el destacado me pertenece].

7. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2001, p. 63 (conforme “United States vs. Texas” 143 US 621 (1892), citado por Corwin, Edward S., *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, p. 339).

La norma encuentra su fuente en el artículo III, sección 2^a, 1 y 2 de la Constitución de Estados Unidos, aunque esta utiliza una única expresión, mientras que la versión local contempla los términos “originaria y exclusiva”.

El Supremo Tribunal norteamericano estableció en el precedente “Marbury v. Madison” que no es posible ampliar la competencia originaria a través del Congreso, aunque admitió la constitucionalidad de las normas que la restringían a favor de los tribunales federales inferiores.

Por su parte, en 1887, en el conocido caso “Sojo”,⁸ la Corte argentina asumió una interpretación literal y restrictiva de dicho precepto concordando parcialmente con su par de los Estados Unidos en el caso antes citado, al señalar que “no es dado a persona o poder alguno ampliar o extender los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción exclusiva y originaria por mandato imperativo de la Constitución”.

En ese mismo fallo agregó que

... la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada ni restringida; la que está sujeta a reglamentación es la jurisdicción apelada, que puede ser ampliada y restringida por ley, según la organización y reglamentación de los tribunales inferiores, tanto respecto de cuestiones de hecho como de derecho.

Como se verá, este criterio y el desconocimiento de la condición de provincia han sido las razones fundamentales para vedar el acceso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La doctrina fijada en “Sojo”, sin embargo, no ha sido aplicada de manera uniforme por la Corte dado que, por un lado, el Decreto N° 1285/58, que regula los supuestos de competencia originaria, ha exorbitado el precepto constitucional sin que haya sido descalificado por su contradicción con la Carta Magna; y a su vez, el propio Tribunal Supremo ha limitado dicha doctrina en diversos fallos.

En 2003, la CSJN en autos “GCBA c/Chubut, Casa de la Provincia s/ejecución fiscal” admitió la competencia originaria en consonancia con lo postulado por el Procurador General por considerar que se trataba de Derecho Público local y que de darse intervención a la Justicia de la provincia demandada, se violaría el artículo 129 CN que

8. Fallos: 32:120.

otorga a la Ciudad un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de jurisdicción.⁹

Este criterio fue desechado en 2007, en “GCBA c/Provincia de Tierra del Fuego s/cumplimiento de contrato y cobro de pesos”,¹⁰ por el voto de una mayoría integrada por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Maqueda.

Los ministros de la CSJN consideraron que el caso citado en el párrafo anterior constituyó un *precedente aislado* sustentado en un fundamento objetable, cual es la invocación a las facultades jurisdiccionales otorgadas por el artículo 129 CN para considerar incompatible con ellas la circunstancia de obligarla a someterse a otras jurisdicciones (párrafo 5º).

Al mismo tiempo, advirtieron que la solución suponía elípticamente equiparar a la Ciudad con las provincias, cuando ello es desconocido por diversas y concordantes cláusulas constitucionales. Además de no identificar las citadas cláusulas, clasifica a la Ciudad como una “entidad local *sui generis* incluida entre los gobiernos de provincia” (párrafo 7º).¹¹

Sin embargo, resulta relevante hacer alusión a la postura minoritaria y disidente asumida por los jueces Argibay y Zaffaroni. La Dra. Argibay admitió la competencia originaria de la Corte en los conflictos entre la Ciudad y una provincia, considerando que no hay ninguna cláusula explícita o implícita que conduzca a limitar la autonomía de la Ciudad mediante su sometimiento a los jueces de las provincias con las que debe litigar, ya que ello “anula uno de los aspectos centrales de la autonomía política que tienen todos los Estados que forman parte de la federación, a saber: la de no estar obligados a someterse al poder de otros Estados Miembros” (párrafo 4º de su voto).

Asimismo, postuló desear el criterio restrictivo, en razón de que

... el caso de los pleitos entre la Ciudad de Buenos Aires y otra provincia debe ser tratado como un caso no previsto en las normas constitucionales y legales sobre jurisdicción federal –cuyo origen es cronológica-

9. Fallos: 326:2479.

10. Fallos: 330:5279.

11. La opinión de la mayoría se mantiene hasta el presente y ha sido aplicada en diversos casos posteriores: entre otros, “GCABA c/Tucumán s/ejecución fiscal”, SCG 1017 L. XLIV; “CABA c/Estado Nacional s/ejecución fiscal”, SC, G 316, L.XLVII; “CABA c/ Dirección de Vialidad Nacional s/ejecución fiscal”, G 244 XLVII.

mente muy anterior a la autonomía política de la Ciudad de Buenos Aires– y no como uno que pueda resolverse felizmente por medio de las reglas generales que habitualmente sirven de sustento a la jurisprudencia del Tribunal relacionada con su competencia originaria.

Adicionalmente, explicó que la exigencia de “causa civil” fue introducida por el artículo 1 de la Ley N° 48 y luego por el artículo 24.1 del Decreto-Ley N° 1285/58, por lo cual la admisión de su propuesta no constituye una grave desviación de la tarea que incumbe a la Corte, más cuando las previsiones del artículo 117 CN de remitir los pleitos entre provincias al máximo tribunal de la Nación, tuvo por objeto evitar cualquier tipo de asperezas o conflictos institucionales por el sometimiento de uno de ellos al poder jurisdiccional de otro.

Para concluir esta sección sobre el reconocimiento por parte de la CSJN de la competencia originaria con relación a la Ciudad de Buenos Aires, cabe destacar que no son reales las notas que sostienen la distinción efectuada por la mayoría, en particular la carencia de la condición de preexistente a la Nación de la Ciudad, y que carece de los poderes no delegados por las provincias a aquella.

Por lo tanto, resulta inexistente la diferencia de jerarquías, en tanto no ha creado el constituyente un nuevo nivel de gobierno a mitad de camino entre las provincias y los municipios. En el mejor de los casos, se trata de una nueva categoría con similar jerarquía que los gobiernos de provincia.

CONCLUSIONES

Doscientos años no han bastado para integrar pacífica y armoniosamente la “Buenos Aires Ciudad” a la Argentina federal.

El criterio restrictivo adoptado por la CSJN respecto a la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires se irradia en diversas cuestiones que no encuentran solución satisfactoria a partir del abandono de su propia teoría interpretativa de las cláusulas constitucionales.

El impedimento de ejercer las facultades jurisdiccionales plenas impacta en el derecho de los ciudadanos a participar en el proceso de designación de los jueces locales mediante sus representantes.

La restricción impide al Estado local definir la conformación y diseño de su Poder Judicial, establecer políticas de acceso a la jurisdicción, implementar su política criminal, desarrollar la mediación y definir soberanamente sus instituciones.

La imposibilidad de acceso a la competencia originaria de la Corte y el sometimiento de la Ciudad de Buenos Aires a la jurisdicción de los tribunales de provincia o de la Nación, más allá de las consecuencias que provoca al nuevo Estado local, lesiona el federalismo.

El desarrollo institucional de la Ciudad junto con la flexibilización de la posición asumida por el Congreso de la Nación desde el dictado de la Ley N° 24588 no pueden ser desconocidas en el marco de una interpretación dinámica de las cláusulas constitucionales vinculadas a la Ciudad; por tanto, no existen razones actuales y objetivas para colocarla en un nivel jerárquico inferior a las provincias.

Un dato nodal para desvirtuar la negación de su calidad de provincia o Estado equiparado a ellas, es que la Ciudad exhibe una individualidad histórica, diferenciable del Buenos Aires rural, que obliga a reconocerla como preexistente a la Nación.

Por más que se pretenda desconocerlo, es un dato de la realidad que la Ciudad en su funcionamiento como nuevo Estado autónomo conserva las facultades no delegadas a la Nación por la Constitución Nacional.

La CSJN ha ampliado su competencia originaria a través de su jurisprudencia y permitió que ocurriera lo propio a través de una norma infraconstitucional, de modo tal que ha abandonado en algunas ocasiones la doctrina que fijó en el caso “Sojo”. En consecuencia, esta no puede ser aplicada respecto de la Ciudad.

La imposibilidad de acceso a la competencia originaria de la CSJN vedó a las autoridades locales el acceso a la jurisdicción en defensa de los derechos de los ciudadanos de Buenos Aires, por lo que carecemos de un ámbito imparcial para definir el alcance de la autonomía desvinculado de las cuestiones políticas.

Los ciudadanos de Buenos Aires, nuevos porteños provincianos, no deben ser discriminados en el ejercicio de sus derechos políticos.

Para afianzar la fuerza e importancia de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires vale la pena citar nuevamente a la Presidenta de la Asamblea Estatuante, señora Graciela Fernández Meijide:

Hay plena conciencia de que nuestra autonomía servirá sin duda a una mas armónica relación con los demás distritos y al fortalecimiento de los lazos fraternos y de los mecanismos democráticos de resolución de las cuestiones federales.¹²

Cumplido el bicentenario, y desde 1994, no existen argumentos sostenibles para negar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es, tal como señalara anteriormente, el vigésimo cuarto Estado confederado de la República Argentina.

12. *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la CABA de 1996.*